

EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO VÍA CONTROL INTERNACIONAL

HUMAN RIGHTS EFFICIENCY IN MEXICO BY MEANS OF INTERNATIONAL CONTROL MECHANISMS

Recibido: 23/08/2017 – Aceptado: 31/10/2017

Joshua Norberto Torres Sandoval¹

Universidad Autónoma de Baja California
torres.joshua@uabc.edu.mx

Laura Alicia Camarillo Govea²

Universidad Autónoma de Baja California
govea@uabc.edu.mx

Lorena Esmeralda Yáñez Núñez³

Universidad Autónoma de Baja California
lorreinyanez@gmail.com

- 1 Doctor en Estudios del Desarrollo Global por la Facultad de Economía y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC). Licenciatura en Relaciones Internacionales (UABC). Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California.
- 2 Doctora en Derecho por la UCLM, España, profesora-investigadora de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I.
- 3 Maestra en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho Tijuana de esta misma universidad, ex becaria CONACYT.

Resumen

En este trabajo se destaca la trascendencia del control internacional que incide en la eficacia de los derechos humanos en México. Para tal valoración se recogen e identifican los ítems donde se observan transformaciones en el ámbito jurídico mexicano que dan cuenta de ello, detonados a partir de la reforma constitucional mexicana de 2011 que otorgó primacía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El control internacional que se destaca es el que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derechos humanos; Eficacia; Control internacional; Mecanismos de control; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

This paper highlights the importance of international control that affects the effectiveness of human rights in Mexico. Based on the situation prevailing in Mexico prior to the 2011 reform in contrast to the situation proposed by the constitutional reform, generating high expectations regarding the way in which human rights would be recognized, protected, respected and guaranteed; And the role of international control through international bodies to achieve the effectiveness of human rights.

Keywords: Human rights; Effectiveness; International control; Control mechanisms; Inter-American Court of Human Rights.

Sumario

1. Introducción
2. El control internacional como método para hacer eficaces los derechos humanos
3. Esquemas de protección internacional
4. La eficacia de los derechos humanos en México
 - 4.a Reforma constitucional
 - 4.b Control de convencionalidad en sede interna
 - 4.c Reformas legislativas
 - 4.d Parámetros universales sobre los derechos humanos
5. Conclusiones
6. Bibliografía

1. Introducción

El propósito de este trabajo es analizar la eficacia de los derechos humanos a través del control internacional, demostrar que en México los derechos humanos han tenido mayor eficacia a partir del control internacional existente, y en especial, del papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH). En lo particular, con la clara aportación que hace el derecho internacional de los derechos humanos, la eficacia de los derechos humanos alcanza su máxima expresión a través del control internacional, donde el papel de la Corte Interamericana es de especial importancia por ser el mecanismo por excelencia de control para la eficacia de los derechos humanos.

En ese sentido, las sentencias y la propia Corte Interamericana como vía de control internacional, impulsan las reformas en materia de derechos humanos, abonando a un sistema jurídico mexicano que se enlaza al derecho internacional de los derechos humanos consagrando la jurisdicción de este órgano de control como el medio idóneo para alcanzar la eficacia integral de los derechos humanos.

2. El control internacional como método para hacer eficaces los derechos humanos en México

Que las naciones den cumplimiento a los estándares señalados por el derecho internacional de los derechos humanos, requiere de grandes esfuerzos que en su mayoría han surgido a partir de acontecimientos importantes tales como, la segunda guerra mundial, el fin de la guerra fría, la globalización, el desarrollo mundial tecnológico, entre otros, que a su paso propician transformaciones profundas y de largo alcance⁴; en este caso, cambios radicales en las relaciones internacionales de los Estados, en la universalización de los derechos humanos y en el derecho internacional y nacional.

Los acontecimientos antes citados, impulsaron la transformación del sistema internacional haciendo necesario un nuevo orden internacional, “en base a un sistema de controles de transparencia y de aplicación estricta de la legalidad”⁵ con la intención de lograr la eficacia de los derechos humanos en el mundo.

En opinión de algunos autores inicia así una reorganización internacional y el establecimiento de nuevas estructuras, que concedan instrumentos e instituciones capaces de enfrentar fenómenos contemporáneos, conflictos internacionales como la migración, las guerras y el terrorismo, que afectan la seguridad nacional y que acechan a la humanidad, generando, a su vez, consecuencias internas en los Estados. Sin embargo, surge la preocupación que deriva de todos esos procesos, con todo su “dinamismo y complejidad”⁶, y nos coloca en condiciones de aspirar a una eficacia integral de los derechos humanos no solo a nivel interno sino a nivel internacional.

En ese trayecto evolutivo, los instrumentos e instituciones de carácter internacional han trascendido; afirma Arias Marín, “que nos encontramos inmersos en el desarrollo de una etapa nueva y decisiva para la cultura de los derechos

4 BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *El control de la aplicación del derecho internacional*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2013, pág. 39.

5 Ídem.

6 ARIAS MARÍN, Alan. *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, pág. 11.

humanos”⁷ donde se reconoce la importancia de las relaciones internacionales y un constante desarrollo en el derecho internacional al interior de las naciones. Asimismo, tales instrumentos e instituciones evidencian la existencia de un sistema de protección internacional de derechos humanos, con mecanismos de control que han surgido para hacer valer los derechos humanos en tiempos especiales, de nuevas y complejas tendencias, pero también en tiempos demandantes de una organización, de instrumentos y estructuras que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Indudablemente, uno de los principales elementos para el desarrollo contemporáneo de los derechos humanos, así como medios de control internacional, ha sido el origen de diversos organismos internacionales que han nacido en el seno tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos como del Sistema Interamericano.

3. Esquemas de protección internacional de derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos “constituyó el punto de partida para el desarrollo de una serie de pactos y convenciones que protegen tanto aspectos generales como específicos de derechos humanos, y que a su vez generaron una serie de organismos que controlan el cumplimiento de estos convenios y pactos por parte de los Estados que los ratifican”⁸.

El interés por universalizar los derechos humanos que surge al finalizar la segunda guerra mundial, se desarrolló en dos niveles, el primero es el sistema universal que se integra de instituciones originadas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Secretaría General, del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria, así como de la Corte Internacional de Justicia. Bajo este esquema, el sistema de protección de derechos humanos del

7 *Ibidem.* pág. 12.

8 VILLAGRAN DE BIEDERMAN, Soledad. *El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta.* En: GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia (comp.). *El Paraguay al sistema internacional de los derechos humanos: análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay.* Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004. pág. 145.

sistema universal, descansa en el Consejo de Derechos Humanos y sus exámenes periódicos universales, los órganos creados por los nueve tratados y los procedimientos especiales.

Su propósito fue plasmado en la Carta de las Naciones Unidas: “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Sin embargo, más adelante, en su seno, fue redactada la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y otros instrumentos internacionales, tales como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (ambos de 1966). Además, se han suscrito nueve tratados internacionales y constituye una parte importante de los controles internacionales.

Señala Añaños que el Sistema Universal de Derechos Humanos, con el objeto de asegurar la promoción y la protección de derechos humanos, establece dos niveles de garantía: en la Carta de las Naciones Unidas y los Tratados de derechos humanos⁹. Estos tratados tienen sus órganos y comités para la protección de los derechos humanos, y podríamos aseverar que, el sistema universal, a través precisamente de esos comités, ejerce un control que podría hacer más eficaces los derechos humanos. México, para tal efecto, también es parte de todos los tratados internacionales del sistema universal, y ha aceptado acogerse a la mayoría de estos comités, permitiendo que las comunicaciones individuales puedan presentarse, lo cual daría prueba de su eficacia. Pero también es verdad que el sistema universal podría pensarse exitoso por la labor que realiza para que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones internacionales en la materia de una manera más general, política incluso, a través del examen periódico universal y de los procedimientos especiales.

En segundo lugar, encontramos los sistemas regionales de protección de derechos humanos (europeo, americano y africano), surgidos respectivamente a partir de los tratados que les rigen: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, la Convención Americana

9 AÑAÑOS BEDRIÑANA, Karen G. “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica”. *Revista de Paz y Conflictos*. 2016, vol. 9, núm. 1, p. 261-278.

sobre Derechos Humanos de 1969 y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. En todos los casos a través de sus tribunales rigen el comportamiento de los Estados en materia de Derechos Humanos, ventilándose en estas instancias la probable responsabilidad internacional de los Estados que son parte. El sistema europeo, a nuestro juicio, estableció los parámetros de funcionamiento y organización de los tres sistemas. Observamos esto no por otra razón que no fuera que es el primero de los sistemas regionales, cuya jurisdicción se delimitó a Europa en un esquema que, a diferencia del sistema universal de derechos humanos, es coercitivo para las partes, al emitirse una sentencia de responsabilidad internacional, entre otras características propias y comunes de estos sistemas jurisdiccionales de protección¹⁰.

Para efectos del objeto que nos ocupa nos enfocaremos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana, por la trascendencia de sus órganos para Latinoamérica, especialmente para México, y por el papel de la Corte como órgano de control internacional de los derechos humanos para este caso concreto.

4. Eficacia de los derechos humanos a partir del control internacional

Si bien cada uno de los sistemas previamente señalados cuentan con su propia adaptación en el sistema jurídico mexicano, lo cual se refleja a través de firmas, adhesiones y ratificaciones de tratados pertenecientes a cada uno de los sistemas, en esta oportunidad se ha preferido avanzar más sobre el desarrollo que ha tenido la eficacia de los derechos humanos a partir del control que ejercen los órganos de dichos sistemas (en especial la Corte IDH) más allá de los antecedentes históricos de los mismos en México. Bajo ese argumento, desde la

10 Tratándose del sistema europeo de derechos humanos, el texto de GARCÍA ROCA, Javier. "El preámbulo contexto hermenéutico del Convenio". En: SANTOYALA MACHETTI, Pablo y GARCÍA ROCA, Javier (coord.). La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2005. pág. 21-48 es referente obligado, cfr. PAVÓN PISCITELLO, Daniel (dir.). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: manifestaciones, violaciones y respuestas actuales. Tomo I. Argentina, Córdoba: Editorial Universidad Católica de Córdoba, 2014. pág. 59-97.

óptica del control internacional, podemos dar cuenta de algunos resultados que encaminan a hacer eficaces los derechos humanos en México, a saber:

4.a Reforma constitucional

El 10 de junio de 2011¹¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que consagró los derechos humanos propios del derecho internacional a rango constitucional, obligando al Estado Mexicano bajo el principio *pro homine*, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos otorgados en la Constitución y en tratados internacionales en los que México sea parte, teniendo en cuenta la interpretación que otorgue mayor beneficio a la persona y la más restrictiva a las autoridades.

Esta reforma surge a partir de una crisis estructural por violaciones sistemáticas de derechos humanos que llevaron al Estado Mexicano a ser condenado internacionalmente por la Corte Interamericana en diversos casos, particularmente, en el caso Radilla Pacheco¹², donde se declara la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de diversos derechos en perjuicio del señor Radilla y sus familiares, se disponen varias medidas de satisfacción y garantías de no repetición, lo cual significó el primer paso para que el Estado Mexicano otorgara una nueva interpretación a las disposiciones de derechos humanos.

Cabe destacar que, a partir de esta reforma, han nacido doctrinas y legislaciones nacionales que han ampliado la protección internacional de los derechos humanos en el país, las cuales se verán abordadas en los apartados siguientes. Sin embargo, es necesario dejar por sentado la importancia que en su momento significó, y sigue significando, la multireferida reforma, en la que los derechos humanos contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, las garantías procesales para su protección y la obligación de todas las autoridades de tutelar los derechos humanos dentro de su respectivo ámbito de competencias, “tienen como objetivo primordial, favorecer

11 Para un mayor análisis de los antecedentes de la reforma, consultar; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. México: Porrúa, 2013.

12 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

en todo tiempo a las personas en su protección más amplia”¹³.

En estricto sentido, este tipo de disposiciones no serían del todo necesarias debido a que, una vez cumplidos los requisitos formales y materiales de un tratado internacional, “los derechos y libertades en ellos consagrados, constituyen ya derechos humanos de fuente internacional”¹⁴ lo que implica, por ende, su obligatoriedad y aplicabilidad en el ámbito doméstico. Sin embargo, el reconocer esta situación en el texto constitucional, robustece la protección interna de los derechos humanos y otorga seguridad jurídica a posibles víctimas y a sus defensores.

Es ahí donde descansa la verdadera importancia de la reforma del 2011 y que en palabras del titular de la Relatoría sobre los Derechos de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana, José de Jesús Orozco, significa que:

“Nuestro texto constitucional se pone en sintonía con la terminología del derecho internacional de los derechos humanos y brinda la claridad no solo a las autoridades de los tres órdenes de gobierno que están llamadas a respetarlos y protegerlos, sino a los propios gobernados, teniendo en cuenta que estos son los principales lectores de la Constitución y no se deben escatimar esfuerzos en hacerla clara y precisa para generar conciencia de su alcance en tanto que el respeto y protección de los derechos humanos deberá sujetarse a parámetros internacionales”¹⁵.

13 SÁNCHEZ CORDERO, Olga. “La tutela multinivel de los derechos fundamentales en el nuevo paradigma constitucional”. En GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M. (coord.). *El control de convencionalidad y las cortes nacionales, la perspectiva de los jueces mexicanos*. México: Porrúa, 2013. pág. 12.

14 FIX- ZAMUDIO, Héctor. “Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica”. En: PÉREZ ROYO, Javier (coord.). *Derecho Constitucional para el siglo XXI. Actos del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Pamplona: Thompson Aranzadi, 2006. págs. 1727-1746.

15 OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º Constitucional”. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla*. Año V- 2011, núm. 28 Julio - diciembre, pág. 85-98.

4.b Control de convencionalidad en sede interna

Como se ha manifestado anteriormente, la reforma del 2011, obliga a las autoridades nacionales a velar y garantizar la protección de los derechos humanos que se encuentren consagrados también en tratados internacionales. En ese sentido, el denominado control difuso de convencionalidad es aquél “que debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia nacionales o domésticos de los Estados que han suscrito o se han adherido a la Convención Americana, y con mayor intensidad a los que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH”¹⁶.

Cabe destacar que el carácter de “difuso” es en razón de que “la Corte IDH, no es la que realiza dicho control como intérprete última de la Convención Americana, sino que este control lo tienen los jueces y autoridades nacionales como su deber de actuación en el ámbito interno”¹⁷ tal y como se ve reflejado desde el surgimiento de esta doctrina en el año 2006 en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, en donde se ha precisado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”¹⁸.

En otras ocasiones, la Corte IDH ha tenido la oportunidad de volver a pronunciarse sobre esta doctrina. En *Trabajadores Cesantes y otros vs Perú*, señaló que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas

16 VON BOGDANDY, Armin; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela. *La Justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*. 1ra. ed., México: UNAM, 2010. 449 p.

17 CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia; ROSAS, Elizabeth. “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José: IIDH, 2016. Vol. 64, p. 127-159.

18 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 124. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

internas y la Convención Americana”¹⁹; en *Fontev ecchia y D’amico vs Argentina*, repite que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta, no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana”²⁰. Éstos parámetros del control difuso ya han sido recibidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio con rubro control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad²¹, en donde se establece que todos los integrantes del poder judicial deben aplicar los derechos humanos ya no solo de la Constitución, sino también de los tratados internacionales.

Esta doctrina volvió a ser ampliamente explicada en la resolución de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs Uruguay*²², en donde se repiten los parámetros ya señalados y donde la Corte estimó pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad”, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención “sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios”²³.

Ahora bien, se considera necesario señalar estas nociones generales del control difuso de convencionalidad debido a que, a partir de ellas, se ha visto reflejada una mayor eficacia de los derechos humanos en el orden jurídico

19 Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 128. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

20 Corte IDH. *Caso Fontev ecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 93. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

21 MEXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Control convencional *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. [en línea] Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, núm. 160589. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Dayan/Tesis912-2010.pdf>

22 Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Del 20 de marzo de 2013. Párr. 65 a 90. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

23 Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Op. cit. Párr. 70.

interno. En palabras de García Ramírez, este control se traduce a través de tres requisitos²⁴:

- El control se inscribe en un sistema (jurídico – político) construido a partir de voluntades soberanas, con sustento en valores y principios compartidos (que constan, explícita o implícitamente, en los documentos fundacionales del sistema: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana).
- Normas comunes (el llamado *corpus juris* americano de los derechos humanos).
- Una instancia supranacional con poder de interpretación vinculante (la Corte IDH sin olvido de la función orientadora de la Comisión Interamericana).

Dentro de esos tres lineamientos podemos observar con mayor claridad la aparición del control difuso, debido a que, al ser el Sistema Interamericano una instancia subsidiaria o complementaria, se “asigna el control a un amplio número de juzgadores, acaso a todos los titulares de la función jurisdiccional, llamados a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas internas”²⁵. De esa manera, en el ejercicio de interpretación que realicen los juzgadores nacionales, y con la potestad de ejercer un control difuso entre la norma jurídica interna, la Convención Americana y la interpretación que de ella haya hecho la Corte IDH, en donde se analicen determinadas situaciones jurídicas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, es en ese ejercicio donde se ve reflejada una vertiente de la eficacia de los derechos humanos derivada del control internacional.

4.c Reformas legislativas

En este apartado, se analizarán las reformas legislativas que han nacido a partir de sentencias emanadas de la Corte Interamericana en las que se ha

24 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, año V, No. 28. Julio- diciembre de 2011. Págs. 123-159

25 Ídem, p. 150

declarado la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por violaciones a derechos y libertades consagradas en la Convención Americana y que dan cuenta de la eficacia de los derechos humanos vía internacional.

El Código de Justicia Militar ha sido analizado por la Corte Interamericana en varias oportunidades, por lo que se presenta a continuación un resumen técnico de las situaciones que encaminaron al legislador nacional a reformar el Código a partir de su declaratoria de responsabilidad internacional.

Rosendo Radilla vs México

Este emblemático caso, se refiere a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla a manos de elementos del ejército. Los familiares interpusieron diversos recursos con la finalidad de investigar los hechos y que se sancionara a los responsables, sin embargo, la causa penal fue dirigida a la jurisdicción militar en donde no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Respecto a la norma inconvencional, la Corte estimó que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es “una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar”²⁶.

El texto del artículo 57 señalaba lo siguiente:

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

... II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a). - Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; ...

La Corte ha establecido que la jurisdicción penal militar “no es el fuero competente para investigar y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de

26 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op. cit. Párr. 286.

violaciones de derechos humanos”²⁷, sino que “el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”²⁸. Aunque el proceso fue lento, el texto fue finalmente reformado el 13 de junio de 2014, ajustándose de ese modo a los estándares internacionales que la Corte Interamericana señaló en su sentencia. El texto del artículo establece lo siguiente:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar: [...]

II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a). - Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; ...

De la sentencia se desprende la obligación del Estado Mexicano de reformar también el artículo 215-A del Código Penal Federal, relativo a la tipificación del delito de desaparición forzada, y aunque este no haya sido reformado, se considera aún así pertinente comentar en lo concerniente a reformas legislativas de esta sentencia, debido a que constituye un precedente paradigmático para el ordenamiento jurídico, en donde se impulsaron no sólo las reformas que fueron establecidas por la Corte Interamericana, sino además la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que impactó fundamentalmente al país, ampliando la visión y perspectiva en materia de derechos humanos.

Fernández Ortega y Otros vs México y Rosendo Cantú y otra vs México

Los presentes casos se suscitan en un contexto de importante presencia

27 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Del 28 de enero de 2008. Serie C No. 175. Párr. 200. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_175_esp.pdf

28 Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Del 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89. Párr.118. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_89_esp.pdf

militar en el estado de Guerrero tendiente a combatir la delincuencia organizada. Tanto la señora Inés Fernández Ortega, como la señora Valentina Rosendo Cantú, vivían en la comunidad indígena Me'phaa cuando ingresaron a sus respectivos hogares, grupos de militares que las violaron sexualmente. En ambas oportunidades se presentaron diversos recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar las investigaciones correspondientes para sancionar a los responsables, sin embargo, la investigación se remitió a la jurisdicción penal militar, la que decidió archivar el caso. La Corte, al igual que en el caso Rosendo Radilla, ordenó al Estado Mexicano a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia. Asimismo, señaló que el Estado debe adoptar las reformas necesarias para prever de un recurso efectivo de impugnación para el fuero militar.

Cabrera García y Montiel Flores vs México

Los señores Cabrera García y Montiel Flores, campesinos ecologistas, fueron detenidos por el 40º Batallón de infantería del Ejército Mexicano, en la comunidad de Pizotla en el municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Fueron golpeados y maltratados durante su privación de libertad. Miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de ambos por la presunta comisión de delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal que concluyó en una condena de privación de libertad de seis años y ocho meses al señor Cabrera y de diez años al señor Montiel.

La Corte Interamericana estableció que el Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas conducentes a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y los señalados en la Convención Americana, siendo así la tercera sentencia al respecto. Como se mencionó en los comentarios de la sentencia Rosendo Radilla, el Código fue finalmente reformado el 13 de junio de 2014.

Asimismo, surge el deber del Estado de implementar, en un plazo razonable, programas o cursos permanentes de capacitación sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos.

A través de esta sentencia se vislumbró el retraso del Estado Mexicano en reformar el Código de Justicia Militar, debido a que ya había sido condenado anteriormente por vulnerar derechos humanos de civiles en los que se ve inmiscuida la jurisdicción militar. Debían ser tribunales ordinarios los encargados de impartir justicia, para que, de esa manera, se compatibilizara la legislación interna (el antiguo Código de Justicia Militar) con los estándares internacionales en la materia y los establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jorge Castañeda Gutman vs México

Los hechos en el caso Jorge Castañeda Gutman se desarrollan a partir del 5 de marzo de 2004 cuando la víctima presenta ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006.

En el presente caso, la inexistencia de un recurso efectivo a favor de Gutman, quien no había sido propuesto por un partido político, constituyó una violación a la Convención por parte del Estado Mexicano y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los términos de su artículo 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

En aras de cumplir con las reparaciones correspondientes, el Estado realizó adecuaciones a la legislación secundaria y a las normas que regulaban el juicio de protección de los derechos del ciudadano para que se encuentren en armonía con la Convención Americana, de manera que se garantice la protección de los derechos del ciudadano en consecución a las acciones ya adoptadas por el Estado en su reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, en la cual el órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrían, de manera expresa, declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución nacional.

También se reformó el artículo 6.4 de la Ley de Impugnación Electoral, relativo a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, a través de la cual se hace posible el perfeccionamiento del derecho interno a través de la

adopción de leyes que sean acordes a las obligaciones convencionales del Estado, y la modificación de normas jurídicas que contienen elementos contrarios a los preceptos establecidos por la Convención Americana y la Constitución nacional, de manera que se conduce al Estado a proteger de manera más amplia los derechos humanos de las personas.

González Banda y otros (Campo algodonero) vs México

Los hechos en el presente caso se suscitan en Ciudad Juárez, lugar que se encuentra gravemente afectado por la delincuencia organizada y la violencia, de manera que en los últimos años ha habido un aumento considerable en los homicidios de mujeres relacionado con la discriminación contra la mujer.

Los hechos del caso inician el 22 de septiembre de 2001 cuando desaparece Laura Berenice Ramos Monárrez, estudiante de 17 años de edad; el 10 de octubre de 2001 desaparece Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora de una empresa maquiladora, de 20 años de edad; y el 29 de octubre de 2001 desaparece Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica, de 15 años de edad. Cuando se llevan a cabo las desapariciones, los familiares presentaron las denuncias respectivas, sin embargo, no se realizaron investigaciones, las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes además presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que estuvieron privadas de la libertad y a pesar de las insistencias por parte de sus familiares, no se investigaron los asesinatos ni se sancionó a los responsables.

Dentro de las reparaciones referentes a reformas legislativas, se encuentra la obligación del Estado de continuar, en un plazo razonable, con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. De los informes rendidos

por el Estado, se desprende que cada entidad federativa fue adoptando protocolos de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte, señalando que sólo siete estados se encontraban pendientes en la adopción de su protocolo, pero considera que el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo en cuestión.

Hubo otras medidas de reparación, como el adecuar en un plazo razonable el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, debiendo rendir un informe anual durante tres años, así como continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos, que si bien no se consideran estrictamente reformas legislativas, sí son medidas encaminadas a dar mayor eficacia a los derechos humanos, y en particular, de los hechos de un caso que constituyó en México el desarrollo de la perspectiva de género, donde además fue la primera vez que la Corte Interamericana usó el término “feminicidio”, y en donde se condena por la inactividad de las autoridades, la emisión de juicios reprochables en contra de las jóvenes y los peritajes con juicios de valor.

4.d Parámetros universales sobre los derechos humanos

En el presente apartado se comentan dos principios universales bajo los cuales se ha dado un mayor alcance a la protección de los derechos humanos y que se han visto plasmados en el artículo 1º constitucional.

Principio pro persona

Este criterio de interpretación que otorga la protección más amplia a las personas, ya ha sido analizado dentro del Sistema Interamericano. La Corte IDH ha establecido en su Opinión Consultiva 5, al interpretar el artículo 29 de la CADH, que, “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer, en todo momento, la norma más favorable a la persona humana”²⁹.

29 Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana

En lo que respecta al derecho nacionales en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, nacido a partir de la reforma del 2011, donde se establece que la interpretación de las normas de derechos humanos debe realizarse favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Esa interpretación consagra el denominado principio *pro persona* el cual ha definido como el

“... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”³⁰.

La finalidad de esta interpretación es ser un principio totalmente práctico que marque una pauta importante en la forma de protección de derechos humanos. A este principio también se le aplican criterios de ponderación y el de *ius cogens* que son universales en materia de derechos humanos³¹.

Principio de interpretación conforme

La aplicación del principio de interpretación conforme representa la forma más adecuada y precisa de armonizar el derecho nacional e internacional de derechos humanos.

sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5. Párr. 52. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: <file:///C:/Users/biblio/Downloads/Colegiatura%20Obligatoria.pdf>

30 PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En: ABREGU, Martín (coord.). La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto. 1997. pág. 163.

31 CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia. “El principio *pro persona* en el sistema jurídico mexicano”. En: Los principios cardinales del derecho constitucional. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2017. 141 p. Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

La cláusula de interpretación conforme es la técnica hermenéutica

“... por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales) para lograr su mayor eficiencia y protección”³².

Es pertinente aclarar que no se trata de poner la norma internacional sobre la nacional o viceversa, sino que se requiere un trabajo más extenuante; se trata de realizar un verdadero análisis e interpretación entre ambas normas, para de esta manera poder aplicar el principio *pro persona*, es decir, el derecho más favorable para la persona, logrando de esa manera, la eficacia de uno o varios derechos humanos.

5. Conclusiones

La eficacia de los derechos humanos ha venido en aumento en gran medida por la evolución que han tenido las tres vertientes comentadas, es decir; la inserción de los parámetros universales de derechos humanos, como el principio *pro persona* y el de interpretación conforme en el texto constitucional a partir de la reforma del 2011, el diálogo existente entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana que se ha ido perfeccionando gracias a la doctrina del control difuso de la convencionalidad y las reformas legislativas que han nacido a través de la ejecución de las sentencias condenatorias hacia el Estado Mexicano. Estos elementos han sido parte de un proceso largo que probablemente no tenga fin debido a la progresividad que inviste a los derechos humanos y al largo trabajo que aún falta para hacerlos verdaderamente efectivos en situaciones concretas y sobre todo en violaciones masivas o desapariciones

32 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”. En: *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012. 358 p.

forzadas. Sin embargo, gracias al control internacional que ha ejercido la Corte Interamericana, podemos vislumbrar cambios en el derecho interno encaminados a hacer más eficaces los derechos y libertades consagrados en la Constitución nacional, en la Convención Americana o en otro tratado del que el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido consideramos que el control internacional de los derechos humanos traducido en la labor de la Corte Interamericana los hace, en efecto, más eficaces.

6. Bibliografía

- AÑAÑOS BEDRIÑANA, Karen G. "Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica". *Revista de Paz y Conflictos*, 2016. Vol. 9, núm. 1, pp. 261-278.
- ARIAS MARÍN, Alan. *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012. 58 p.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *El control de la aplicación del derecho internacional*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2013.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia. "El principio pro persona en el sistema jurídico mexicano". En: *Los principios cardinales del derecho constitucional*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, 2017. 141 p. Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y ROSAS, Elizabeth. "El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos". *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José: IIDH, 2016. Vol. 64, pp. 127-159
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano". En: *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012. 358 p.
- FIX- ZAMUDIO, Héctor. "Protección jurídico constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica". En: PÉREZ ROYO, Javier (coord.). *Derecho Constitucional para el siglo XXI. Actos del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Pamplona: Thompson Aranzadi, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio "El control judicial interno de convencionalidad". *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México. Año 2011- V, núm. 28. Julio- diciembre, p. 123-159.

- GARCÍA ROCA, Javier. "El preámbulo contexto hermenéutico del Convenio". En: SANTOYALA MACHETTI, Pablo y GARCÍA ROCA, Javier (coord.). *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2005.
- OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º Constitucional". *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla*. México. Año V. 2011, núm. 28 Julio – diciembre, pág. 85-98.
- PAVÓN PISCITELLO, Daniel (direc.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: manifestaciones, violaciones y respuestas actuales*. Tomo I. Argentina, Córdoba: Editorial Universidad Católica de Córdoba, 2014.
- PINTO, MÓNICA, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos". En: ABREGU, Martín (coord.) *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto. 1997.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga. "La tutela multinivel de los derechos fundamentales en el nuevo paradigma constitucional". En GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M. (coord.). *El control de convencionalidad y las cortes nacionales, la perspectiva de los jueces mexicanos*. México: Porrúa, 2013.
- VILLAGRAN DE BIEDERMAN, Soledad. "El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta". En: GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia (comp.). *El Paraguay al sistema internacional de los derechos humanos: análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*. Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004. 141-157 p.
- VON BOGDANDY, Armin; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela. *La Justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina?*. 1ra. ed., México: UNAM, 2010. 449 p.

Documentos legales

- MEXICO. Diario Oficial de la Federación. [en línea] *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2011. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- MEXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Control convencional ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [en línea] Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, núm. 160589. [Fecha de consulta:

2 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Dayan/Tesis912-2010.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 124. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Del 28 de enero de 2008. Serie C No. 175. Párr. 200. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_175_esp.pdf

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Del 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89. Párr. 118. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_89_esp.pdf

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. . [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Del 20 de marzo de 2013. Párr. 65 a 90. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 286. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5. Párr. 52. [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]. Disponible en: <file:///C:/Users/biblio/Downloads/Colegiatura%20Obligatoria.pdf>